

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/04/2003.

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Toluca de Lerdo, México, a los siete días del mes de febrero del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la impugnación del registro de la Candidata a la Presidencia Municipal de Metepec, México, postulada por el Partido Acción Nacional, denunciando presuntas irregularidades cometidas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, interpuesta por el **Ing. Efraín González Reyes**, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional en el municipio de Metepec, México; substanciándose en consecuencia el expediente citado al rubro; en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Que en fecha veinte de enero del dos mil tres, mediante escrito sin número y de fecha diecisiete de enero del mismo año, firmado por el Ing. Efraín González Reyes, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional **en el municipio de Metepec, México**, entregado en las oficinas que ocupan la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó con el objeto de **“impugnar el registro de la Sra. Concepción Martínez Villalobos, como candidata a la Presidencia Municipal de Metepec”**. (sic).
2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/251/2003, de fecha veinte de enero del dos mil tres, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General, se remitió el escrito referido en el numeral anterior a la Secretaría General para la realización de los trámites legales a que hubiere lugar.
3. Que mediante oficio número IEEM/SG/763/02, de fecha veintiuno de enero del dos mil tres, la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó en la misma fecha al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la impugnación que nos ocupa, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4. Que en fecha veinticinco de enero del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación al escrito de impugnación que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México
5. Que en fecha seis de febrero de dos mil tres, fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el impugnante y las contenidas en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente la personalidad con que se ostenta el promovente en el presente asunto, y en esa virtud es necesario mencionar que quien suscribe el escrito inicial, mediante el cual impugna el registro de la candidata a la Presidencia Municipal de Metepec, México, postulada por el Partido Acción Nacional, denunciando presuntas irregularidades cometidas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el procedimiento de selección interna de la referida candidata; y que se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, no acredita de manera firme tal personalidad, toda vez que omite anexar a su escrito, documento alguno que de manera fehaciente demuestre su carácter de miembro activo con derechos vigentes; razón por la cual esta Junta General debe considerar que carece de interés legítimo para promover la impugnación que nos ocupa, ya que es requisito procesal previo contar con la acreditación de la personalidad, para hacer valer supuestas violaciones por actos cometidos por las autoridades partidarias que refiere en su escrito.

Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que obran en el presente expediente, y que se agregan al escrito interpuesto por el Ing. Efraín González Reyes, se observaron por esta Junta General, diversos documentos con los cuales el promovente pretende hacer valer la personalidad jurídica con que ostenta, siendo el primero de ellos una copia simple a color del recibo número 76871 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dos, en el que se señala que el promovente realizó el pago de una cuota como miembro activo del Partido Acción Nacional, efectuado en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, así como una copia simple a color de un comprobante de acreditación como Delegado Numerario a la Convención y Asamblea Municipal celebrada en fecha veinte de octubre del dos mil dos en la ciudad, de Toluca; sin embargo, es necesario precisar que de estas constancias no se desprende de manera categórica la vigencia de la membresía activa a que alude el

promoviente, toda vez que el primer documento de referencia, explícitamente refiere que el pago realizado corresponde a una cuota como miembro activo de **julio a diciembre del dos mil dos**, razón ésta que impide a esta Junta General considerar que dicha membresía se encuentre vigente al día de la interposición de esta impugnación; de igual manera y por lo que corresponde al segundo documento mencionado en líneas anteriores, tampoco se desprende la vigencia en comento.

Por otro lado, el promovente engrosa a su escrito que se provee un documento del que evidentemente puede observarse, se trata de una copia simple, que contiene una supuesta supuesta "lista municipal" del Partido Acción Nacional, pero que en todo caso, se reitera, se trata de una copia simple y además, se infiere que las fechas señaladas en la parte inferior de dicho documento, se refieren a la fecha de elaboración del mismo y a la fecha de la celebración de un evento del Partido Acción Nacional, mismas que corresponden a los días once y veintinueve respectivamente del mes de abril del año dos mil uno, documento en el cual se observa el nombre del promovente. Sin embargo, suponiendo sin conceder que se tratase de una copia del original, las fechas que se establecen en dicho documento, una vez más no indican, que la membresía activa a que alude el Ing. Efraín González Reyes se encuentre vigente.

Aunado a todo lo anterior, el promovente anexa a su escrito de impugnación diversas constancias, todas ellas en copia simple, de las cuales, de igual manera que las anteriores, suponiendo sin conceder, se desprendería el supuesto de que el promovente hubiese solicitado ante las instancias competentes del Partido Acción Nacional, su registro como aspirante a ocupar el cargo de candidato a Presidente Municipal y Regidor de Metepec, México, esta Junta General debe considerar que las mismas son como ha quedado puntualizado, copias simples, en cuya condición se les debe restar el valor probatorio que pretende el denunciante.

Al respecto, es necesario puntualizar que todo lo anterior se contrapone a lo dispuesto por los artículos 336 y 340 del Código Electoral del Estado de México, y que, para mayor abundamiento de lo anterior, estos preceptos legales señalan a la letra lo siguiente:

Artículo 336.- *"Para los efectos de este Código:*

I. Serán pruebas documentales públicas:

- A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;*
- B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- C. Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y*
- D. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

II. a V..

Artículo 340. *"....*

...

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

En ese orden de ideas, es preciso considerar que, aún cuando el promovente agregue al escrito de impugnación copia de los documentos a que se hace alusión, de la simple observación de las mismas se desprende en primer lugar que, no contienen el dato correspondiente a la fecha de vigencia de la membresía activa con que se ostenta; y por otro lado, tampoco se agrega para mayor sustento de la validez de las copias simples de referencia, el reconocimiento de la membresía activa a que hacen alusión, mediante la exhibición del padrón que al efecto emita el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, o en su caso, debidamente certificado por la autoridad partidista competente del Partido Acción Nacional, del cual únicamente anexa de igual manera en copia simple.

Lo anterior se fortalece con las siguientes Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señalan:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. En cambio, dicho medio de convicción no tendría eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, porque contra ésta ya no operaría la misma razón.

Sala Superior. S3EL 018/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS. Conforme a su naturaleza, se consideran como constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo general. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Sala Superior. S3 EL 051/98

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-076/98, Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de Votos, Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Es por ello que al no acreditarse fehacientemente el requisito procesal previo de la personalidad, resultaría ocioso que esta Junta General entrase al fondo del presente asunto, y en esa virtud, dicho escrito debe ser desechado de plano por actualizarse la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión, y que ha quedado precisada en líneas anteriores.

- III. Por otra parte, y desprendiendo del estudio del expediente que nos ocupa, las posibles causales de improcedencia que, como ha quedado establecido, son cuestiones de orden público, esta Junta General considera necesario precisar que, haciendo una revisión de las disposiciones que señalan los documentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, el promovente no agotó previamente los procedimientos que se establecen por su normatividad interna, y que en el caso concreto que nos ocupa estaba en posibilidades, en caso de ser como lo argumenta, miembro activo y precandidato registrado del Partido Acción Nacional, de interponer los medios legales que otorgan los documentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional a todos los miembros activos del mismo; a mayor abundamiento, se hace referencia en este Dictamen de lo que señalan los artículos 86 y 87 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que a la letra dicen:

Artículo 86. “Cualquier controversia que se suscite respecto a los procesos de elección de candidatos podrá ser presentada por el aspirante o precandidato ante la Comisión Electoral o, en su defecto, ante los órganos directivos del Partido responsables del Proceso.

Los asuntos en controversia deberán presentarse por escrito, con los elementos o documentos a que se refiere el caso, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que se haya suscitado el motivo de la reclamación.

Las resoluciones de la Comisión o Comité correspondiente podrán ser revisadas por el órgano superior jerárquico.”

Artículo 87. “Las controversias que la Comisión o Comité conozcan y las reclamaciones que éstos declaren procedentes podrán, además, derivar en la cancelación de la precandidatura o candidatura y en el inicio de procedimientos disciplinarios correspondientes

A mayor abundamiento, y para precisar los casos en que proceden este tipo de peticiones por parte de los miembros activos del Partido Acción Nacional, el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece como derechos de los miembros activos, entre otros, el de intervenir en las decisiones del partido, por sí o por delegados; ser propuestos como precandidatos y en su caso, como candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular. En esa virtud, esta Junta General considera que por lo que respecta al escrito presentado por el Ing. Efraín González Reyes, se actualiza en él una causal más de improcedencia, ya que no pueden ser considerados actos definitivos o inatacables, puesto que como ha quedado demostrado, no fueron agotados todos los medios legales que al alcance del promovente se tenían, y en esa virtud, esta Junta General debe pronunciarse por abstenerse de entrar al fondo de este asunto, así como por las razones expuestas en este apartado.

- IV. Que atendiendo a lo especificado en el considerando anterior, y a que, como dispone el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 1º, sus disposiciones son de orden público y de observancia general, es necesario analizar las posibles causales de improcedencia, por ser cuestiones de orden público, y que, en este sentido, deben ser de

previo y especial pronunciamiento, las aleguen o no las partes; aunado a que en el caso que nos ocupa, el Representante del Partido Acción Nacional refiere en su escrito de constestación de la presente denuncia de irregularidades de fecha veinticinco de enero del dos mil tres, precisamente la falta de personalidad jurídica del hoy promovente; por lo que esta Junta General considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a que es promovido por quien no acredita de manera categórica el interés legítimo para el mismo, en virtud de que no demuestra tener el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, además de que los anexos acompañados a su escrito son copias simples, las cuales no merecen ningún valor probatorio en términos de lo señalado en el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, no constituyendo todo esto, medio probatorio pleno para demostrar esa calidad con que se ostenta. Por otra parte, aunado a que no agrega a su escrito documento alguno en que conste que efectivamente se trata de un precandidato formalmente registrado ante los órganos partidistas correspondientes del Partido Acción Nacional, tampoco lo hace para acreditar su carácter de miembro activo; razones por las cuales este Órgano Colegiado se encuentra impedido para realizar pronunciamientos respecto del fondo de este asunto, y en esa virtud se hace necesario proponer su desechamiento de plano por ser notoriamente improcedente; a mayor abundamiento y para refuerzo de este sustento, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México aplicable en la especie, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México debe examinar con antelación y de oficio, la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/6/96. Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

Recurso de Inconformidad RI/62/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente impugnación, interpuesta por el Ing. Efraín González Reyes, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se establecen en los considerandos del presente Proyecto de Dictamen.
- SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha siete de febrero de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe. -----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL
(RUBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RUBRICA)**

LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
(RUBRICA)**

**LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN
(RUBRICA)**

LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN
(RUBRICA)**

**LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS
(RUBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA
(RUBRICA)**